República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Proceso:

ejecutivo de menor cuantía

Radicación:

11001 40 03 071 2018 00063 00

Demandante:

Banco de Bogotá S. A.

Demandado:

Germán Gordillo Leguizamón

II. SENTENCIA ANTICIPADA.

Dada la configuración del supuesto fáctico contenido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere la sentencia anticipada que en derecho corresponde con base en los siguientes,

III. ANTECEDENTES.

- Pretensiones de la demanda.

El establecimiento bancario ejecutante, a través de apoderado judicial, instauró la aludida demanda pretendiendo (i) el pago de las sumas de dinero discriminadas en el mandamiento de pago (cfr., fl. 20) y, (ii) que se condene en costas a la persona natural demandada.

- Fundamento fáctico sintetizado.

El señor Germán Gordillo Leguizamón otorgó el pagaré No. 79646708 a favor del Banco de Bogotá S. A. Convino su pago en una sola cuota de \$69'925.249 pagadera el 9 de enero de 2018. La persona natural demandada no pagó el importe contenido en el aludido título-valor anexado como sustento de la obligación.

29

Debido a las prenotadas circunstancias, el banco ejecutante instauró la demanda ejecutiva para propender el pago de las sumas adeudas.

<u>_i</u>

IV. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA.

Mediante providencia de fecha 16 de abril de 2018 el Juzgado 71 Civil Municipal de la ciudad libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el Banco de Bogotá (fl. 20), decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Notificación y defensa ejercida por la parte pasiva.

Efectuadas las gestiones tendientes para la notificación personal del mentado proveído a la persona natural demandada, resultó que no fue posible su comparecencia; por lo que, bajo los preceptos del art. 293 en armonía con el art. 108 del C. G. P., el demandado se notificó a través de *curador ad-litem* (fl. 66), quien si bien no recurrió el mandamiento de pago, dentro del término de traslado formuló las excepciones previas que tituló «1º PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN [y] 2º PRESCRIPCIÓN».

V. CONSIDERACIONES.

Ejercido el control de legalidad a la luz del art. 132 del Código General del Proceso, ningún reparo se encuentra con relación a los presupuestos procesales. Para ello, se tuvo en cuenta que la demanda reúne las exigencias sustanciales, formales y procesales; las partes son capaces, pues no obra prueba ninguna que desvirtúe la presunción correspondiente; quien ha comparecido al proceso lo ha hecho por intermedio de apoderado judicial en razón a la calidad de parte - legitimación por activa- y cuantía del asunto y, la competencia, atendidos los factores que la limitan, radica en esta sede judicial para conocer y dirimir el litigio.

El proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo, regulado en el Código General del Proceso a partir del art. 422, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo



anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Además, los elementos de la obligación sustancialmente se encuentran presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Estos postulados se encuentran plenamente acreditados en el expediente, razón por la cual se libró la orden de apremio en la forma procurada. Dilucidado lo anterior, deviene resolver las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva:

1. 'PRESCRIPCIÓN':

Por cuestión de método el Despacho se abstiene de su estudio, debido a que únicamente se enunció sin aportar bien sea o las pruebas que convaliden su configuración, o los argumentos claros y concretos en que se fundamentó. Por demás, no se configuran los supuestos sustanciales contenidos en el art. 789 del C. Cio.

2. 'PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN':

Se estructuró en que se deben tener en cuenta los pagos realizados objeto de la ejecución.

Al respecto, el extremo ejecutante replicó que la persona natural demandada no ha efectuado pagos totales ni parciales a la obligación, razón por la cual diligenció el pagaré anexado como fundamento del proceso para propender al cobro de las sumas allí consentidas. Además, precisó que tampoco existen pagos posteriores a la fecha de presentación de la demanda.

- Principio de carga de la prueba: onus probandi y reus, in excipiendo, fit actor.

El *onus probandi* -carga de la prueba- es el principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción.

Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable y, siempre y cuando éstas sean conducentes, pertinentes y útiles.

En lo que respecta al principio de *reus, in excipiendo, fit actor*, consiste en que el demandado, cuando formula excepciones, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa.

Estos principios, entre otros, se encuentran instituidos en el art. 1757 del CC, en armonía con el art. 167 del CGP, en tanto que «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*»

Sentado lo anterior, de entrada se considera que la excepción examinada está llamada a no prosperar con base en los siguientes razonamientos.

El extremo ejecutado no allegó prueba que hubiera convalidado su dicho o, incluso, no se solicitó para practicarse en la etapa procesal correspondiente, ni tampoco la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida, circunstancias que no se encuentran acreditadas no bastando su simple alegación, todo lo cual conlleva a que la excepción analizada esté llamada declararse infundada.

وحشيتن

En suma, el título-valor anexado como sustento de la ejecución reúne las exigencias sustanciales previstas tanto en los arts. 621 y 709 del C. Cio., como procesales previstas en el art. 422 y ss del CGP, el cual, por demás, no se recurrió en su oportunidad para discutir los aspectos de sus requisitos formales (art. 430 *ibíd.*), como tampoco fue tachado de falso ni desconocido.

Con todo lo anterior, y sin más por dilucidar, (i) se declarará no probada la excepción de 'PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN'; (ii) se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma contenida en la orden de apremio y, (iii) se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por la parte demandada denominada como 'PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN', acorde con lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma contenida en la orden de apremio.

TERCERO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 3.600.000.

Notifíquese y cúmplase,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA Juez

os ·

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada nor -	~ ~ ~
JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS Secretario	. LUED